



RAD. 08001-41-89-006-2023-00060-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860034594-1

DEMANDADO: BEIKER JOSE BERMUDEZ BOLAÑO CC No. 7.676.117

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se dio traslado del recurso presentado a través de la fijación en lista de fecha 10 de marzo de 2023, encontrándose pendiente decidir sobre el mismo. Sírvese proveer. Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que ordenó no librar mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El recurrente, fundamentó su recurso, exponiendo lo siguiente:

2.- RECURSO REPOSICIÓN:

De lo anteriormente descrito informo al juzgado que este tipo de pagares desmaterializados tiene una forma distinta de validación. Por lo que adjunto, nuevamente el pagaré e instructivo del paso a paso para validar firma electrónica y acceder al certificado del firmante, y así demostrar que el título en cuestión cumple con los requisitos de ley.

Por lo que solicito reponer el mencionado auto y librar mandamiento de pago.

TRASLADO DEL RECURSO

Al recurso se le dio el trámite de ley, fijándose en lista de fecha 10 de marzo de 2023 para que la parte demandada hiciera uso del traslado, quien a la fecha no ha ejercido su derecho de réplica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

Así lo establece el art. 318 del Código General del Proceso, señala que:

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00060-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860034594-1
DEMANDADO: BEIKER JOSE BERMUDEZ BOLAÑO CC No. 7.676.117

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoken... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación del auto..."

Precisado lo anterior, procede esta Agencia Judicial a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que, el Juez puede revocar la providencia por él emitida, cuando no se encuentren ajustadas a lo solicitado, ni a los parámetros legales propias del caso.

En el caso bajo estudio, se tiene que una vez allegado el instructivo por el apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho procedió a realizar cada uno de ellos, encontrándose que, si fue posible visualizar la firma del pagaré desmaterializado, así:

Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
2250253	OTORGANTE	BEIKER BERMUDEZ / CC 7676117	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Firma válida

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO
DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2023.01.26 10:33:30 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:
https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este código fue generado digitalmente con el procedimiento de DESPDI, elaborado por el Comité de Vigilancia de la Ley 974 de 2005

Pudiendo verificarse la firma, y teniendo este Despacho la certeza que, fue diligenciado electrónicamente, conforme al principio de buena fe de la entidad DECEVAL y las pruebas realizadas a través de ADOBE PDF, esta Agencia Judicial estima pertinente reponer el auto datado 27 de febrero de 2023, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta que como título de recaudo la parte demandante acompañó PAGARÉ DESMATERIALIZADO, junto con la constancia de DECEVAL de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible



RAD. 08001-41-89-006-2023-00060-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860034594-1

DEMANDADO: BEIKER JOSE BERMUDEZ BOLAÑO CC No. 7.676.117

Asimismo, se libraré mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se cumplen todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 27 de febrero de dos mil veintitrés (2023) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena:

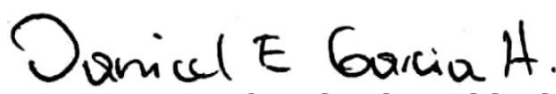
Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **BEIKER JOSE BERMUDEZ BOLAÑO CC No. 7.676.117** y a favor del demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860034594-1** por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MCTE M/L (\$34.906.175), por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación. Más costas y agencias en derecho. Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el pagaré objeto de ejecución, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA identificado con C.C. # 72.195.529 de Barranquilla y T.P. # 88.950 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RAD. 08001-41-89-006-2023-00060-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860034594-1

DEMANDADO: BEIKER JOSE BERMUDEZ BOLAÑO CC No. 7.676.117

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada Sírvese proveer. Barranquilla, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1º del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal o convencional o cualquier tipo de emolumentos legalmente embargables que percibe el demandado **BEIKER JOSE BERMUDEZ BOLAÑO CC No. 7.676.117** en calidad de empleado Y/O contratista de ASESORIA Y CONSULTORIA BERMUDEZ S.A.S. Oficiése al pagador de la empresa correspondiente y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de CINCUENTA Y SEIS MILLONES VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$56.024.410)

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables al demandado **BEIKER JOSE BERMUDEZ BOLAÑO CC No. 7.676.117** en las siguientes entidades financieras: BBVA, BOGOTA, FIDUBOGOTÁ, BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, ITAU, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, FIDUDAVIVIENDA, OCCIDENTE, FIDUOCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BCSC S.A, COLPATRIA S.A, BANCO W, FALEBELLA, PICHINCHA, FINANDINA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, MUNDO MUJER, AGRARIO, SERFINANZA, BANCOOMEVA. Oficiése a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad CINCUENTA Y SEIS MILLONES VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$56.024.410)

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00060-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860034594-1

DEMANDADO: BEIKER JOSE BERMUDEZ BOLAÑO CC No. 7.676.117

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado AGROBEIKER con matrícula Mercantil N° 181953 del 05 de octubre de 2016 de la CAMARA DE COMERCIO de Santa Marta/ Magdalena de propiedad de **BEIKER JOSE BERMUDEZ BOLAÑO CC No. 7.676.117**. Ofíciase a la CAMARA DE COMERCIO y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de CINCUENTA Y SEIS MILLONES VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$56.024.410)

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados **BEIKER JOSE BERMUDEZ BOLAÑO CC No. 7.676.117**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 26-10527 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Plato (Magdalena). La medida deberá ser inscrita sobre el mencionado folio de matrícula del bien si es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co